

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por un año..... 80 rs.  
 Por seis meses..... 40  
 Por tres idem..... 24

Se suscribe en la Imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, núm. 16.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año..... 120rs.  
 Por seis meses..... 60  
 Por tres idem..... 34

No se admitirá correspondencia que no venga franca de porte.

# BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 144.

CAMINOS VECINALES.

Considerando que las noticias que me remiten algunos Alcaldes en cumplimiento de repetidas circulares de este Gobierno, relativas á los trabajos empleados hasta el día para la *reparacion, construccion y mejora* de los caminos vecinales de sus respectivos distritos, son exageradas segun otras que particularmente he tenido por conveniente adquirir, y teniendo presente que otros muestran muy poco celo en este importante servicio, queriendo disculpar su reprehensible apatia con razones poco atendibles, de conformidad con lo que dispone la circular número 165, inserta en el Boletin oficial de 12 de Setiembre de 1851, en su regla 13, he acordado que los Directores de caminos de la provincia Don José Lopez del Rivero y Don Juan Salabarría inspeccionen sus respectivos distritos en lo que resta del corriente año, para averiguar con certeza las obras ejecutadas en cada Ayuntamiento. En su consecuencia los Alcaldes les designarán los puntos en donde se hayan verificado los trabajos, espresando el número de prestaciones de cada clase empleadas en ellos, el de las que falten por emplear, segun el padron que al efecto deben tener formado y rectificado con arreglo á lo que dispone el artículo 39 del reglamento de 8 de Abril de 1848, que exhibirán en el acto á dichos Directores, y las cantidades en metálico con que hayan sido auxiliados, mencionando tambien por separado las proce-

dentos de las prestaciones redimidas y el tipo de su redencion. Si alguno, bajo cualquiera pretesto, no facilitase á los Directores los datos que esten á su alcance, y estos necesiten para la mayor facilidad y esactitud en el desempeño de este servicio, les exigiré la multa de quinientos reales mancomunadamente con el Secretario de Ayuntamiento.

Los Directores quedan obligados tambien bajo su responsabilidad personal á informarme con la debida imparcialidad y esactitud acerca de cuanto observen en la visita de que se trata, proponiéndome lo que consideren conducente para dar á este ramo de la administracion pública todo el impulso en el sentido de las mejoras, que su importancia reclama. Santander 16 de Noviembre de 1852.—Dionisio Gainza.

CIRCULAR NUM. 145.

Teniendo noticia de que los intereses de la propiedad agrícola se ven defraudados continuamente á consecuencia de que los Alcaldes, los Ayuntamientos y algunas autoridades, se valen de personas no autorizadas y de prácticos rutinarios para las operaciones de la agrimensura, con lo cual, no solo quedan perjudicados los intereses de los propietarios territoriales, sino que se lastiman tambien los legítimos derechos de los Agrimensores; he resuelto prevenir á los Alcaldes, que en lo sucesivo cuiden de vigilar con el mayor esmero sobre el esacto cumplimiento de las Reales órdenes vigentes que tratan de esta materia, no permitiendo que se ejerza la profesion de Agrimensor por quien no se balle autorizado con el competente titulo. Santander 16 de Noviembre de 1852.—Gainza.

Continuacion al suplemento que se dió en el número anterior.

Articulos del Real decreto citado.

Art. 13. No se exigirá el pago de la contribucion por el trimestre dentro del cual se dé principio al ejercicio de una industria, profesion, arte ú oficio, así como tampoco los contribuyentes tendrán opcion á reintegro de la cantidad que hayan anticipado por el trimestre ó semestre en que cesen en aquellas. De esta regla general se exceptúan las industrias á que se impone cuota fija por un tiempo determinado.

Art. 16. Para cada poblacion se formará una matricula general en que se comprendan las particulares de todos los individuos sujetos á la contribucion industrial con distincion de tarifas y clases.

Alteraciones que se hacen en el propio Real decreto.

Art. 13. Se devenga esta contribucion desde el dia en que se da principio al ejercicio de una profesion, industria ó comercio, hasta que se cesa en dicho ejercicio, prorrateándose bajo esta base la cuota de tarifa, salvo el abono que en ciertos casos corresponde por causa de interrupciones á tenor de las notas y aclaraciones que contienen las tarifas. Los almacenistas, tratantes, tragineros ó especuladores en madera, carbon, leña, lana y seda, tarifa núm. 2.º, y todos los demás contribuyentes á quienes se designa una cuota fija, empleen ó no todo el año en sus negocios ó tráfico, la devengan integramente.

Art. 16. Para cada poblacion se formará una matricula general en que se comprendan las particulares de todos los individuos sujetos á la contribucion industrial con distincion de tarifas y clases.

Será cargo de la Administracion formar por sí las de las capitales de provincia y cabezas de partido administrativo, así como de los alcaldes las de todos los demás pueblos.

Los trabajos necesarios para llevar á efecto la formacion de las matrículas anuales empezarán desde 1.º de Noviembre, y estarán concluidos antes del 15 de Enero del año en que han de regir.



Será cargo de la Administracion formar por sí las de las capitales de provincia y cabezas de partido administrativo, así como de los alcaldes las de todos los demás pueblos. Los trabajos necesarios para llevar á efecto la formacion de las matrículas anuales, empezarán en 1.º de Noviembre, y estarán concluidos antes del 15 de Enero en que han de regir.

En dichas matrículas serán comprendidos todos aquellos que en el citado día 1.º de Noviembre ejerzan una misma profesion, industria ó comercio, aunque alguno presente declaracion anunciando que cesará en sus negocios desde 1.º de Enero siguiente, pues en el caso de que esto sucediese, quedará sin efecto la clasificacion del interesado y se descargará al gremio la cuota de tarifa correspondiente al mismo.

El que despues de 1.º de Enero se dedique de nuevo á una profesion, industria ó comercio que hubiere ejercido en el año anterior, pagará: 1.º Lo que le corresponda por la cuota de tarifa conforme á las reglas establecidas en el artículo 13; y 2.º el recargo que por su categoría le impongan los péritos repartidores, mediante que para este fin ha de considerársele como si no hubiera dejado de pertenecer al gremio.

Art. 17. En cada poblacion todos los individuos que ejerzan una misma industria, comercio, profesion, arte ú oficio de los comprendidos en la tarifa núm. 1.º formarán gremio ó colegio para el pago de la contribucion industrial.

Tambien le formarán los comprendidos en la primera parte de las dos que abraza cada una de las tarifas números 2.º y 3.º, quedando el Gobierno facultado para hacer extensiva esta medida á cualesquiera otras industrias de las mismas tarifas.

Art. 17. En cada poblacion todos los individuos que ejerzan una misma industria, comercio, profesion, arte ú oficio de los comprendidos en la tarifa número 1.º, formarán gremio ó colegio para el pago de la contribucion industrial.

Tambien le formarán los designados en las tarifas números 2.º y 3.º con la letra A, y aquellos que sin estar designados, disponga ó autorice el Gobierno que se agremien para el repartimiento.

Art. 20. Cuando un individuo de cualquiera gremio ó colegio haya de cesar en el ejercicio de su industria ó profesion, ó trasladar su residencia á otro pueblo, lo avisará con un mes de anticipacion á la Administracion, ó al Alcalde en su caso, para que se haga la correspondiente anotacion en el registro en que se halle inscrito.

Art. 20. Cuando despues de formadas las matrículas un individuo de cualquiera gremio ó colegio, haya de cesar en el ejercicio de su industria ó profesion, ó trasladar su residencia á otro pueblo, lo avisará con quince dias de anticipacion á la Administracion ó al alcalde en su caso, para que haga la correspondiente anotacion en el registro en que halle inscrito.

Art. 29. El Gobernador resolverá sobre las reclamaciones que se le hayan dirigido, oyendo á la Administracion, y tambien si lo tuviere por conveniente, á los clasificadores ú otras personas del gremio.

Art. 29. El Gobernador resolverá sobre las reclamaciones que se le hayan dirigido, oyendo á la Administracion, y tambien si lo tuviere por conveniente, á los clasificadores ú otras personas del gremio.

En el caso de que por virtud de la resolucion del Gobernador quedare alterado el repartimiento, los clasificadores lo rectificarán en el término de ocho dias, que podrá prorogar por otros ocho si lo creyese indispensable.

Art. 30. Las resoluciones del Gobernador serán ejecutorias por el año á que se refieran, y si por ellas se alterase la clasificacion hecha, los clasificadores la rectificarán en el término de ocho dias, que podrá el Gobernador prorogar en caso de necesidad.

Art. 30. Si los contribuyentes no se conformaren con la decision del Gobernador, podrán reclamar ante el Consejo provincial, en el término de doce dias, contados desde que se les dé conocimiento de ella; pero sin perjuicio de la resolucion definitiva que dictare, se llevará á efecto el cobro de la cuota asignada en el repartimiento.

Las reclamaciones que se suscitaren sobre la clase ó gremio en que los contribuyentes deban figurar, las resolverá el Gobernador oyendo á la administracion.

Art. 31. Cuando un gremio ó colegio no conste de mas de cinco individuos, serán estos convocados ante el administrador, ó el alcalde en su caso, para que se clasifiquen bajo su presidencia, dirimiendo los primeros en el acto las cuestiones que no resuelvan los segundos por mayoría de votos, sin perjuicio no obstante del derecho de reclamacion, de que podrán usar segun lo dispuesto en los artículos anteriores.

Art. 31. Cuando un gremio ó colegio no conste de mas de cinco individuos, serán estos convocados ante el administrador, ó el alcalde en su caso, para que se clasifiquen bajo su presidencia y resuelvan por mayoría de votos la cuestiones que se susciten. Si no hubiese votacion, ó no resultase mayoría, el Administrador ó el Alcalde decidirán, sin perjuicio del derecho de reclamacion de que podrán usar los interesados segun lo dispuesto en los artículos anteriores.

Art. 52. Los mercaderes y demás que se ocupan en la venta de géneros, frutos ó líquidos al por menor, pagarán las cuotas que les hayan impuesto los clasificadores de su gremio, aunque en el discurso del año presenten relaciones declarando haberse constituido en comerciantes ó almacenistas, porque estas no han de causar efecto hasta que se ejecuten los repartimientos del año inmediato por el nuevo gremio á que correspondan.

Art. 52. Si alguno de los que se ocupan en la venta de géneros, frutos, efectos ó líquidos, ampliase su industria ó tráfico, despues de hecho el repartimiento gremial, en términos que deba pasar á una clase superior á la en que se hallase matriculado, además de satisfacer la cantidad que se le hubiese impuesto, por los péritos clasificadores, pagará separadamente á la Hacienda la diferencia ó exceso que haya entre las cuotas de tarifa de dichas dos clases. En el caso de que la variacion sea bajando de clase, el interesado continuará pagando lo que por el gremio se le hubiere impuesto, pero con deduccion de la diferencia entre una y otra cuota de tarifa prorrateada por el tiempo que corresponda. La Administracion llevará cuenta de estas altas y bajas.

Art. 40. A los individuos que entren á ejercer una industria ó profesion de las clases agremiadas despues de aprobada la clasificacion ó reparto del gremio, se les exigirá la mitad de la cuota de tarifa durante el año en que dicha clasificacion ha de regir.

Los que no pertenezcan á dichas clases agremiadas, y entren tambien á ejercer una industria, pagarán la cuota de tarifa mediante liquidacion, con arreglo al art. 13.

Art. 46. Con un solo certificado de matrícula puede ejercerse la industria ó profesion á que se refiera de las comprendidas en la tarifa núm. 1.º en todas las poblaciones de igual ó inferior clase que aquellas para que se haya expedido, siempre que en él se halle anotado el pago corriente de su cuota ó exhiba el recibo que lo acredite, presentando dicho certificado para su registro á los alcaldes, ó á la Administracion de los pueblos á que los contribuyentes se trasladen.

Cuando la traslacion sea á pueblo de clase superior, los contribuyentes pagarán en este el exceso de cuota que les corresponda desde el trimestre inmediato siguiente al de su establecimiento ó domicilio.

Art. 47. Todo el que ejerza una industria, comercio, profesion, arte ú oficio de los sujetos á esta contribucion sin haber obtenido previamente el certificado de matrícula en que conste hallarse inscrito en el registro de su clase, será desde luego privado de dicho ejercicio hasta que pague una multa que no baje del duplo ni exceda del cuádruplo de la cuota que por un año señale la tarifa á su industria ú oficio, y además las cuotas que hayan devengado y dejado de satisfacer en el espacio de dos años, por no ser exigible de mas tiempo cuando no se hubiesen reclamado antes.

La imposicion de la multa corresponde á los Gobernadores de provincia á propuesta de las Administraciones, en vista del expediente que deben formar é instruir las mismas por sus agentes comisionados para justificar el fraude.

Si los interesados no se conformaren con el acuerdo de los Gobernadores, podrán acudir ante el juzgado de la Subdelegacion de Rentas en término de doce dias, contados desde el en que se les hubiese hecho saber dicho acuerdo; pero para ser oidos deberán consignar el importe de la multa ó presentar un fiador á satisfaccion del administrador, pasándose al juzgado en cualquiera de ambos casos el expediente gubernativo.

Estos recursos serán considerados como pertenecientes al contencioso-administrativo y en ellos no se dará apelacion, produciendo ejecutoria la decision que recayere. Las cuotas que por contribucion correspondan á la Hacienda, deberán cobrarse desde luego por los medios establecidos.

El importe de las multas que quedaren definitivamente impuestas se aplicará íntegro al Tesoro, y por el mismo se abonará solamente una tercera parte al denunciador ó agente investigador si lo hubiere. En ningun caso serán los gefes y empleados partícipes de las multas, aunque se impongan por efecto de las visitas de inspeccion que giren en los pueblos para investigar y descubrir los fraudes y ocultaciones.

Las Administraciones llevarán un registro de los expedientes de denuncias, y anotarán en él la liquidacion de las multas y todos los incidentes que ocurran hasta su solvencia.

Art. 50. Toda Autoridad, corporacion ó escribano que por decision ó procedimiento contrario á alguna de las disposiciones de esta ley, ó por negligencia ó abandono en el cumplimiento de las que respectivamente les incumben, contribuya á que sea defraudado un derecho ó parte de él, sufrirá asimismo una multa que ascienda á las dos terceras partes de las que se impone á los defraudadores directos en los artículos 47 y 48, sin perjuicio de la que por la misma razon deba pagar el contribuyente.

En caso de reincidencia quedará suspenso del ejercicio de sus funciones hasta la decision del Gobierno, en vista del expediente que se instruirá y someterá á su resolusion.

Orden circular de la Direccion general de Contribuciones Directas, Estadística y Fincas del Estado haciendovarias prevenciones para el establecimiento de las reformas que se introducen en la Contribucion industrial por Real decreto de 20 de Octubre de este año.

El Real decreto de 20 del actual, inserto en la Gaceta de

Art. 40. Se suprime por estar refundido en el artículo 13.

A. l. 46. Cuando un contribuyente se establezca en distinta poblacion de aquella en que se hallare matriculado, presentará á la Administracion, ó al alcalde en su caso, el certificado de inscripcion para que lo anote en el registro y lo comprenda en matrícula adicional con la cuota correspondiente, abriendo la oportuna cuenta conforme á las reglas establecidas en el artículo 13, y segun la base de poblacion respectiva.

Art. 47. Todo el que ejerza una industria, comercio, profesion, arte ú oficio de los sujetos á esta contribucion, sin haber obtenido previamente el certificado de matrícula en que conste hallarse inscrito en el registro de su clase, será desde luego privado de dicho ejercicio hasta que pague una multa que no baje del duplo ni exceda del cuádruplo de la cuota que por un año señale la tarifa á su industria ú oficio, y además las cuotas que hayan devengado y dejado de satisfacer en el espacio de dos años por no ser exigible de mas tiempo cuando no se hubieren reclamado antes.

La imposicion de la multa corresponde á los Gobernadores de provincia á propuesta de las Administraciones, en vista del expediente que deben formar é instruir las mismas por sus agentes comisionados para justificar el fraude.

Si los interesados no se conforman con el acuerdo de los Gobernadores, podrán acudir ante el Consejo provincial en término de doce dias, contados desde el en que se les hubiese hecho saber dicho acuerdo; pero para ser oidos deberán consignar el importe de la multa ó presentar un fiador á satisfaccion del Administrador, pasándose al Consejo en cualquiera de ambos casos el expediente gubernativo.

El importe de las multas que quedaren definitivamente impuestas, se aplicará íntegro al Tesoro, y por el mismo se abonará solamente una tercera parte al agente investigador ó al denunciador si le hubiese. En ningun caso serán los gefes y empleados partícipes de las multas, aunque se impongan por efecto de las visitas de inspeccion que giren en los pueblos para investigar y descubrir los fraudes y ocultaciones.

Las Administraciones llevarán un registro de los expedientes de denuncia, y anotarán en él la liquidacion de las multas y todos los incidentes que ocurran hasta su solvencia.

Art. 50. Toda autoridad, corporacion ó escribano que por decision ó procedimiento contrario á algunas de las disposiciones de esta ley, ó por negligencia ó abandono en el cumplimiento de las que respectivamente les incumben, contribuya á que sea defraudado un derecho ó parte de él, sufrirá asimismo una multa que ascienda á las dos terceras partes de la que se impone á los defraudadores directos en los artículos 47 y 48, siempre que dichas dos terceras partes no excedan de dos mil reales, máximum que podrá exigirsele, sin perjuicio de la que por la misma razon deba pagar el contribuyente.

Madrid 20 de Octubre de 1852.—Juan Bravo Murillo.

25 del mismo, habrá hecho conocer á V. S. las reformas introducidas en la ley, tarifas y tabla de exenciones de la Contribucion industrial, que fueron circuladas en 1.º de Julio de 1850. Debiendo regir las nuevas disposiciones desde 1.º de Enero próximo, procurará V. S. estudiarlas detenidamente para comprender bien la diferencia que hay entre unas y otras, y aplicarlas con

todo esmero en las matriculas y repartimientos del año inmediato de 1853. Con este mismo fin ha acordado la Direccion hacer á V. S. algunas advertencias que cree convenientes para alejar cualquiera duda ó dificultad que pudiera entorpecer ó dilatar los efectos de la reforma.

Empezará llamando la atencion de esa oficina sobre las variaciones que ha sufrido el Real decreto de 1.º de Julio de 1850. La relativa al artículo 3.º otorga á los contribuyentes el beneficio de que, en vez de los 3 rs. 30 mrs. por 100 para gastos de cobranza, se les recargue solamente con el importe del premio que se abone á los recaudadores cuando el Gobierno contrate este servicio.

En el párrafo tercero del art. 7.º se declara que los almacenes ó depósitos que tengan los comerciantes hayan de estar en una misma poblacion, y que de ellos solo puedan tener uno abierto para la venta al público, debiendo estar situado en el local donde tengan su escritorio. Por medio de un nuevo párrafo se hace extensiva á los mercaderes la facultad de tener varios almacenes de depósito, concedida á los almacenistas y comerciantes; pero debiendo servir únicamente para el surtido de la tienda en que hagan la venta al público, la Administracion vigilará que no tengan otro uso, sin dejar de contribuir por ellos.

Los artículos 13 y 40 antiguos designaban la cuota exigible, segun que el contribuyente fuese ó no de clase agremiable, y segun tambien la época en que tuviese ingreso en ella. De estas disposiciones han surgido multitud de reclamaciones y aun perjuicios, pues no era justo que pagase media cuota lo mismo el que principiase á ejercer su industria ó comercio á últimos del año, que aquel que lo verificase al principio despues de aprobado el repartimiento gremial. En algunas provincias no se comprendió tampoco el texto de ambos artículos, y esto ha sido otro motivo de quejas y consultas. Con el nuevo artículo 13 quedan orillados estos inconvenientes, pues reconociendo la justa proporcion que debe existir entre la imposicion y la materia de que es objeto, establece una regla general, cual es que los contribuyentes paguen la contribucion desde el dia en que den principio al ejercicio de su profesion, industria ó comercio hasta el en que cesen, prorrateándose la cuota de tarifa. Se hace sin embargo una excepcion que reclaman ciertas industrias; pero acerca de esto es inútil toda advertencia por hallarse nominalmente expresadas en el artículo aquellas á quienes alcanza.

Muchos contribuyentes que por su posicion temian ser recargados en el repartimiento procuraban eludirlo, pidiendo que se les excluyese del gremio so pretexto de que cesaban en sus tratos ó industrias desde principio del año. De aquí se seguian conflictos para la clasificacion, porque eliminados de ellos los contribuyentes que podian sufrir recargo, era difícil que los demás soportasen la cuota de tarifa. Pero el mal no paraba aquí, pues aprobado el repartimiento, pedian ser matriculados; y como esto no podia negarse, ingresaban de nuevo en el gremio pagando solamente la cuota sencilla y á veces la mitad, en tanto que los demás de la clase quedaban sumamente gravados. Ahora con las adiciones hechas en el artículo 16, se remedian tamaños inconvenientes sin lastimar la libertad de la industria, de que todos pueden hacer uso.

En el art. 30 era indispensable una modificacion esencial despues de la Real orden de 20 de Setiembre último, en virtud de la cual pueden los contribuyentes alzarse ante los Consejos provinciales cuando no se conformen con las decisiones de los gobernadores. Acerca de este punto tendrá V. S. muy presente que los Consejos solo pueden oír y fallar las reclamaciones que versen sobre agravios comparativos en el repartimiento gremial; pero no las relativas á la clase ó gremio en que los interesados deban ser matriculados, porque estas cuestiones corresponden íntegramente á la Administracion.

Al abrigo de la facultad que concedia el art. 32, se han cometido abusos con harta frecuencia. El mercader, reducido á la venta de géneros, frutos, efectos ó líquidos al por menor, y clasificado con la cuota de tal, daba parte á la Administracion de constituirse en comerciante ó almacenista despues de aprobado el repartimiento gremial, y era forzoso trasladar su inscripcion á esta clase sin aumento de cuota durante el año, no obstante de haber pasado á una clase superior.

En presencia de estos hechos, y para evitar su repeticion, ha sido preciso adoptar el correctivo que contiene el nuevo artículo, y por consecuencia todo el que pase de una clase á otra superior ha de pagar, no solo lo que en el repartimiento de la primera se le hubiere impuesto, sino la diferencia que haya entre las cuotas de ambas clases.

Por virtud de la alteracion hecha en el art. 46, se establece una justa reciprocidad entre los derechos de la Administracion y de los contribuyentes, toda vez que si hay razon para exigirles un exceso de cuota cuando se trasladan á poblacion de mas vecindario que aquella en que estén matriculados, por el mismo principio debe rebajárseles la parte que corresponda si el pueblo de su nueva residencia pertenece á una clase inferior.

Las alteraciones del art. 47 son una consecuencia de la Real orden de 20 de Setiembre ya citada, segun la cual puede apelarse ante los Consejos provinciales de las providencias de los gobernadores imponiendo multas. Finalmente, el art. 50 ha sufrido dos variaciones; una fija el máximum de multa que puede exigirse á los funcionarios de que trata, á fin de que esta pena no llegue á ser ilusoria, y por la otra queda suprimido el párrafo en que se prevenia que en el caso de reincidencia quedasen suspensos en el ejercicio de sus funciones, pues pudiendo ser urgente esta medida de rigor por la gravedad del hecho, sin aguardar á que se repita, debe quedar expedita la administracion para dictarla desde luego.

Hechas por esta Direccion las aclaraciones conducentes para la mas exacta observancia de los artículos del Real decreto de 1.º de Julio de 1850 que han sufrido alteracion, pasa á ocuparse de las que contienen las tarifas y tabla de exenciones.

Los puertos habilitados de menos de 2400 vecinos no estaban comprendidos como tales en ninguna de las bases de poblacion de la tarifa primera, pues la tercera solamente alcanzaba á los que llegasen á este número, contribuyendo los demás segun su vecindario. Preciso es que las Administraciones tengan presente para la formacion de las matriculas de 1853 que por la reforma aprobada deben contribuir por la citada base tercera los puertos habilitados que no pasen de 4600 vecinos.

Por las adiciones introducidas en algunas de las industrias de la primera clase se aclara:

1.º Que para clasificar á un contribuyente como almacenista basta que venda uno solo de los artículos enumerados en ella:

Y 2.º Que corresponden á esta misma clase los fabricantes de aguardiente que extraen líquidos á cualquier punto del Reino ó del extranjero para venderlos. Quedan por lo tanto excluidos de esta regla los que destinan el aguardiente que fabrican para beneficiar sus vinos, aunque lo lleven con este objeto á distinta poblacion.

Figurando en la segunda clase los mercaderes de brillantes y diamantes, y no siendo raro el que algunos orifices vendan esta clase de piedras preciosas engastadas ó sueltas, cuidará V. S. de que cuando esto suceda sean matriculados en dicha clase los que hagan tales ventas.

En la clase tercera se han adicionado las tiendas de camisas, cuellos, corbatas y otros artículos semejantes de lienzo, algodón y seda; pero si además vendiesen al vareado estos géneros y otros tejidos de los que pertenecen á la segunda clase, serán inscritos en ella.

Lo mismo debe prevenir á V. S. acerca de los sastres que venden ropas no usadas, los cuales han descendido á la tercera clase en vista de las multiplicadas reclamaciones que han elevado al Gobierno sobre este punto, y recomienda á V. S. la Direccion la debida vigilancia para evitar que se cometan fraudes á la sombra de esta concesion, porque si los citados industriales venden tambien tejidos al vareado, deben contribuir en tal caso con la cuota de la segunda clase.

(Concluirá)

#### ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES INDIRECTAS DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

En el Boletín del 8 del corriente núm. 133 recordé á los Ayuntamientos la obligacion en que están de satisfacer el cuarto trimestre de la Contribucion de Consumos antes del 25 del mismo. Como se observa cierta lentitud en acudir al pago, les advierto nuevamente no descuiden ese deber, porque en caso contrario y llegado el dia 26, me veré en la sensible necesidad de solicitar del Sr. Gobernador el permiso para apremiar ejecutivamente, y sin dilacion, á los morosos. Santander 15 de Noviembre de 1852.—P. A., Antonio Acebal.

Santander: Imprenta de Martinez.